

C.A. de Santiago

Santiago, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que se dedujo acción de protección en favor de **Carol Silvia Inostroza Pino**, en contra de la **Caja De Compensación De Asignación Familiar Los Andes**, por el acto arbitrario e ilegal consistente en haber efectuado descuentos por planilla sobre su remuneración mensual, perturbando el legítimo ejercicio de la garantía contenida en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República. Solicita se acoja el recurso y en definitiva se ordene a la recurrida la devolución de todas las sumas descontadas de sus remuneraciones, y que se abstenga de realizar nuevas retenciones, con costas.

Expone que se desempeña en la empresa INTEGRRO CORP SPA desde el 13 de junio del año 2022. En mérito del vínculo laboral antedicho, la empresa señalada paga mensualmente sus remuneraciones. No obstante ello, con fecha 3 de enero del presente año 2023, al recibir su liquidación de remuneraciones correspondiente al mes de diciembre del año 2022, la recurrente se percató, que ha sido arbitrariamente privada de la suma de **\$377.840.-** a causa de un descuento efectuado por la Caja de Compensación Los Andes producto de créditos otorgados en enero del año 2016 y 2017. En efecto, según documentos que acompaña, con fecha 12 de enero del año 2016, suscribió pagaré N° 448238 por la suma de \$5.135.255.- en virtud de un crédito otorgado en dicha fecha por la Caja Recurrida, y, con fecha 20 de enero del año 2017, suscribe pagare N° 361453850-2 por un crédito en dinero de \$2.663.513.- cayendo en mora con fecha 31 de marzo de 2017 y 31 de mayo del año 2018 respectivamente, fechas, ambas, a partir de la cual su obligación se hizo plenamente exigible. Producto de lo antedicho, la recurrida ejerció ante tribunales civiles su acción de cobro ejecutivo, cuyo estado procesal es el siguiente:



1.- Causa Rol C-3094-2018 (pagaré N° 361453850-2) caratulada “Caja de Compensación Los Andes/Inostroza”, 15° Juzgado Civil de Santiago: Sentencia ejecutoriada de prescripción fechada 19/08/2019.

2.- Causa Rol C-21971-2018 (pagare N° 448238) caratulada “Caja de Compensación Los Andes/Inostroza”, 15° Juzgado Civil de Santiago: Embargo efectuado (09/04/2020).

Así las cosas, y, según se desprende de la liquidación de remuneraciones acompañada, el acto arbitrario e ilegal que por este acto se reprocha y que consiste en aquel descuento efectuado por la recurrida es materializado luego de transcurrido más de cinco años desde que la obligación se hizo exigible, cuya decisión en cuanto requerirle el pago a través de esta vía especial deviene en antojadiza, arbitraria y del todo ilegal, toda vez que, indudablemente, la recurrida ya optó por judicializar su cobro impetrando las acciones ejecutivas aludidas precedentemente.

Si la Caja de Compensación ejerció ante el Juzgado Civil correspondiente la acción de cobro ejecutiva, debe categóricamente estarse a sus resultas, de lo contrario, evidentemente mi representada estaría siendo sujeto de una “doble vía de cobro” y/o un “cobro alternativo a la vía judicial”, lo que resulta del todo abusivo e inaceptable, llegando incluso a generar un enriquecimiento sin causa en favor de la Caja recurrida

SEGUNDO: Que al evacuar su informe, la recurrida solicitó el rechazo del recurso, dando cuenta que con fecha 20 de enero de 2017, otorgo a la recurrente, el crédito código 3601453850-2, por la suma de \$2.663.513.-, en un plazo de 60 meses, con una cuota de \$83.068.-, cuyo primer vencimiento fue el 31 de marzo de 2017, de las cuales no pagó ninguna cuota en el plazo establecido. A su vez, con fecha 10 de enero de 2023, recibió el pago la primera cuota más un interés penal de \$62.301. Las 59 cuotas restantes se encuentran en mora. Este crédito se envió a cobranza judicial en rol C-3094-2018 15° Juzgado Civil de Santiago, el cual se encuentra terminada con sentencia.



También, con fecha 7 de abril de 2016, se otorgó el crédito código 380224232-7, por la suma de \$2.049.980.-, en un plazo de 60 meses, con una cuota de \$63.626.-, cuyo primer vencimiento fue el 30 de junio de 2016, de las cuales solo pagó las primeras 8 cuotas en el plazo establecido. A su vez esta Caja con fecha 10 de enero de 2023, recibió el pago de la cuota del mes de febrero de 2017 (9), más un interés penal de \$47.719. Las 51 cuotas restantes se encuentran en mora.

Además con fecha 12 de enero de 2016, otorgó a la recurrente el crédito código 380220982-6, por la suma de \$2.045.181.-, en un plazo de 60 meses, con una cuota de \$69.215.-, cuyo primer vencimiento fue el 29 de febrero de 2016, de las cuales solo pagó las primeras 12 cuotas en el plazo establecido. A su vez esta Caja con fecha 10 de enero de 2023, recibió el pago de la cuota del mes de febrero de 2017 (13), más un interés penal de \$51.911.- Las 47 cuotas restantes se encuentran en mora.

No obstante anterior, y sin reconocer extinción de la deuda ni los hechos ni fundamentos de derecho que esgrime el recurrente en el presente recurso de protección, su parte **ha dispuesto el cese definitivo de los descuentos** del crédito otorgado a la recurrente. Asimismo, **dispondrá la restitución** de aquellas sumas que hayan sido recibidas a partir de la reanudación de los cobros, esto es, desde diciembre de 2022, la cual será transferida a la cuenta corriente de la recurrente.

En estas circunstancias, solicita el rechazo de la acción de protección por cuanto ha perdido oportunidad toda vez que ha accedido voluntariamente al cese de los descuentos y restitución solicitados.

TERCERO: Que como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de



resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

CUARTO: Que, consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

QUINTO: Que sin perjuicio de lo anterior, teniendo en consideración lo solicitado en el petitorio del arbitrio de marras, esto es, que se dejen sin efecto los descuentos efectuados sobre las remuneraciones de la recurrente y se restituyan los montos descontados, y habiéndose informado por la recurrida que se ha dispuesto el cese definitivo de los descuentos del crédito otorgado, excluyéndose dicha operación de las planillas de cobro que se dirigen a su empleador, así como también indicó expresamente que restituirá aquellas sumas descontadas con ocasión del crédito reclamado, es que esta Corte no vislumbra vulneración actual de los derechos constitucionales que se acusaron transgredidos, ni tampoco medida que, a estas alturas, se pueda adoptar para restablecer el imperio del derecho a favor de la actora.

SEXTO: Que atendido lo anterior y teniendo siempre en consideración la naturaleza cautelar del recurso de protección, aparece que el presente arbitrio ha perdido oportunidad, conclusión que impone necesariamente su rechazo y que hace innecesario e impertinente cualquier mayor análisis en relación a las alegaciones vertidas por los intervinientes.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, **se rechaza, sin costas**, el recurso deducido en favor de Carol Silvia Inostroza Pino, en contra de la Caja De Compensación De Asignación Familiar Los Andes.



Regístrese, comuníquese y archívese.

N°Protección-248-2023.



TQZXXFXBVJJ

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia Lopez M., Maria Paula Merino V. y Ministra Suplente Isabel Margarita Zuñiga A. Santiago, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>